



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

065

29 ABR 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019

- RNSC 115-17-

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

ya

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA
LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019
- RNSC 115-17-**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución No. 053 del 09 de abril de 2019, registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"LA GAVIOTA"** una extensión superficiaria parcial de cuatrocientas setenta y dos hectáreas con siete mil trescientos noventa y dos metros cuadrados (472 ha 7.390 m²) de los predios denominados "Los Patos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1934 que cuenta con una extensión de trescientas un hectáreas con tres mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (301 ha 3.955 m²) y "Villa Garzón La Gaviota" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-11141 que cuenta con una extensión de cuatrocientas dos hectáreas con ocho mil cuarenta y ocho metros cuadrados (402 ha 8048 m²) que se encuentran ubicados en la vereda Las Cañas, del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare, propiedad de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832, y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708 (fls. 68-75).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos el 10 de abril de 2019, a través del correo fundacioncunaguaro@gmail.com a La FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de apoderada especial de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832, y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708 (fl. 76).

II. RECURSO INTERPUESTO

Mediante correo electrónico con radicado No. 20194600027462 del 11/04/2019 (fl. 76), La FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de apoderada especial de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832, y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. 053 del 09 de abril de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA GAVIOTA"* sustentado en los siguientes términos:

*"(...) A través del siguiente correo le solicitamos nos colaboren con la modificación del nombre de la reserva La Gaviota a **GAVIOTA -CARACOLÍ** (Resolución No. 053 del 09 de abril de 2019), lo anterior enmarcado en la solicitud realizada a ustedes el 24 de agosto de 2018 a través de este mismo medio con el siguiente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA
LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**

- RNSC 115-17-

número de radicado: 20184600074832 y cobijados en el recurso de reposición. (Subrayado y negrita fuera de texto)

III. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Que de conformidad con el recurso interpuesto, este despacho procede a realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Así pues el artículo 76 de la referida Ley, establece que la oportunidad para la presentación del recurso comprende un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, que para el caso *sub examine*, el recurso interpuesto fue presentado en término, teniendo en cuenta que se notificó el 10 de abril de 2019 (fl. 76) y el recurso fue presentado el mismo día (fl. 76-77).

Por su parte el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que debe cumplir el recurso:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que una vez verificado el contenido del recurso interpuesto, se evidencia que este se presentó dentro del término legal y a su vez la recurrente expone brevemente el motivo de inconformidad, el documento probatorio con el que pretende validar el recurso, el radicado 20184600074832 de 24 de abril de 2018 reposa en el expediente en el folio 37, finalmente frente a la dirección para notificaciones dentro del expediente obra la información correspondiente a dirección electrónica para notificaciones.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por La FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de apoderada especial de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832, y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708.

Que una vez verificada la información, dentro del expediente reposa documento con radicado 20184600074832 del 24 de agosto de 2018 que solicita cambio de nombre:

"(...) Mediante este oficio nos permitimos solicitar, a petición de las propietarias del predio, el cambio de nombre para el proceso de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil LA GAVIOTA por CARACOLÍ, proceso que se lleva a cabo a favor de los predios Los Patos y Villa Garzón La Gaviota ubicados en la vereda Las Cañas del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare..."

Así pues, se considerará la solicitud actuando en derecho.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA
LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019
- RNSC 115-17-**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política², en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio del debido proceso se aplicará en las actuaciones administrativas que adelante la entidad teniendo en cuenta los procedimientos, competencias constitucionales y legales, ello implica validar todo el acervo probatorio y peticiones que se eleven.

Así mismo, artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten

¹ "ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

² "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA
LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**

- RNSC 115-17-

de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a conceder el recurso interpuesto por La FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de apoderada especial de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832, y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708, en el sentido de realizar las correcciones formales del caso, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que dentro de los principios de la administración está el control de la actuación administrativa, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que conforme con el principio de eficacia enunciado, el oficio 20184600074832 del 24 de agosto de 2018 y el recurso de reposición interpuesto dentro de los términos, se aclara que el nombre de la reserva Natural de Sociedad Civil será **GAVIOTA -CARACOLÍ**, de esta manera, se considera pertinente proceder a la aclaración de la Resolución No. 053 del 09 de abril de 2019, mediante la cual se registró la referida reserva.

Por lo tanto este Despacho procede a hacer la aclaración pertinente, conforme con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR la Resolución 053 de 09 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA GAVIOTA" en el sentido de indicar que se denominará RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL **GAVIOTA-CARACOLÍ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico contenidos en la Resolución No. 053 del 09 de abril de 2019, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con

↳

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA
LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 09 DE ABRIL DE 2019
- RNSC 115-17-**

cédula de ciudadanía No. 33.480.005, que actúa como apoderada de las señoras **YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.231, **MARÍA CAMILA NIÑO ARISMENDY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.576.832 y la menor de edad, **MARÍA ISABEL NIÑO ARISMENDY**, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.643.708, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

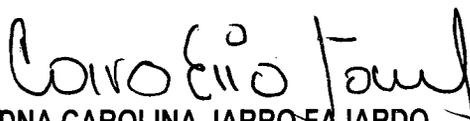
ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Departamento de Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA y a la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque (Casanare), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme con el numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente aclaración al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Oscar Daniel Gachancipá Sánchez – Abogado GTEA - SGM
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos. – Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 115-17 Gaviota- Caracolí